



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante	Jorge Mario López Flórez
Demandado	Emilio Antonio de Jesús Caro Gallón, en condición de heredero determinado de Fanny Caro Jaramillo, Gabriela Caro Jaramillo y Emilia Caro Jaramillo, demás herederos indeterminados, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
Radicado	05001 31 03 015 2017 00361 00
Decisión	Traslado Solicitud Desistimiento de la demanda

Mediante correo electrónico adunado por la parte demandante el 8 de abril del año que corre, el apoderado que tutela los derechos de la parte demandante, JORGE MARIO LÓPEZ FLOREZ, quien, según el poder allegado, ostenta poder expreso para desistir, y además, coadyuvado el escrito por su poderdante, manifiestan que DESISTE de manera unilateral e incondicional de las pretensiones de la demanda; y en consecuencia solicita dar por terminado el mismo, solicitando no condenar en costas.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan.

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aún no se ha dictado sentencia, así mismo, que la relación jurídico-procesal se encuentra trabada, y que los demandados han venido actuando en el proceso, razón por la cual y conforme a lo dispuesto en la norma habrá de condenarse en costas al demandante.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, razón por la cual habrá de aceptarse el desistimiento de la demanda, ordenando la terminación del proceso, la condena en costas por el desistimiento, y disponiendo el archivo del proceso, previa anotación el sistema de gestión judicial.

Se ordenará igualmente el levantamiento de la medida recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-122745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte. Para lo anterior, se libraré oficio a la Oficina Registral indicada, informando que la medida se comunicó mediante oficio No.4428 del 16 de octubre de 2018.

Se dispondrá también el desglose de la documentación aportada, previo pago del arancel judicial, y el aporte de las copias de la documentación, y entrega de la misma a la parte que las haya aportado, dejando constancia de que el proceso terminó por desistimiento.

Como agencias en derecho, y conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5°, numeral 1°, se fija la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandante, por medio de su apoderado judicial con facultad expresa para desistir y con coadyuvancia del demandante, en el presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por JORGE MARIO LÓPEZ FLORES, contra EMILIO ANTONIO DE JESÚS CARO GALLÓN, EN CONDICIÓN DE HEREDERO DETERMINADO DE FANNY CARO JARAMILLO, GABRIELA CARO JARAMILLO Y EMILIA CARO JARAMILLO, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-122745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte. Líbrese oficio a la Oficina Registral indicada, informando que la medida se comunicó mediante oficio No.4428 del 16 de octubre de 2018.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, a favor de la parte demandada. Como Agencias en Derecho se fija la suma de CINCO (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos adunados con la demanda, previo pago del arancel judicial correspondiente y el aporte de las copias de la documentación, y entrega de la misma a la parte que las haya aportado, dejando constancia de que el proceso terminó por desistimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec15621522abba257751454b0e51af265c50017e94b1d212e9cde7872d37e89**

Documento generado en 21/04/2021 10:22:37 AM